

Deben ser libros manuscritos, y sólo éstos tienen valor oficial.

Aunque el derecho universal prescribe la conservación de la documentación en cada parroquia, en lo que se refiere a los libros más antiguos el Código hace referencia a posibles disposiciones del derecho particular (c. 535 § 5). Esas normas pueden prever la conservación del archivo parroquial en otro lugar, por ejemplo, en la curia diocesana, cuando las parroquias desaparecen, así como cuando no tienen medios para una adecuada conservación de la documentación más antigua (por ejemplo, pasados cien años). En cualquier caso, las normas particulares y las disposiciones en orden a un directo control por parte de las curias diocesanas de los libros parroquiales, sólo pueden pretender ofrecer verdaderas garantías en la custodia y conservación.

En la curia romana la responsabilidad sobre los libros parroquiales y, en general, sobre todo lo que se refiere a los archivos, depende de la Cong Cleric que se sirve de la Comisión Pontificia para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico (PB 99-104).

Respecto al acceso y consulta de la documentación contenida en los libros de la parroquia, consideramos que deben observarse en este ámbito las disposiciones que rigen para la curia diocesana (cc. 487-488), y que podríamos sintetizar del siguiente modo: lo que se documenta en los libros debe ser facilitado sólo cuando se refiera al estado de la persona que lo solicita, o resulte exigido por un interés justo que pueda ser reconocido. Para las consultas de carácter histórico, siguiendo las disposiciones particulares, se podrán permitir a los investigadores debidamente autorizados, salvo las restricciones que se consideren pertinentes. Las normas particulares delimitan exactamente las posibilidades de acceso y consulta (cf CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Orientaciones acerca de los libros...*, VI, nn. 25-36). En ningún caso podrán sacarse los libros de su ámbito natural.

Bibliografía

F. AZCONA SAN MARTÍN, *Los archivos parroquiales, desde el Concilio de Trento hasta el siglo XX*, Fuentes estadísticas 25 (IV.1997) 20-21; L. CHIAPPETTA, *sub c. 535*, en CHIAPPETTA, 1988, 634-636; COMISIÓN PONTIFICIA PARA LOS BIENES CULTURALES, *La función pastoral de los archivos eclesiales*, 2.II.1997, en EV 16, 119-169; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Orientaciones acerca de los libros sacramentales parroquiales*, 19-23.IV.2010, y

Orientaciones sobre la inscripción de los ficheros de las diócesis y parroquias en el Registro General de Protección de Datos, 21-25.XI.2010, Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, 24 (2010), respectivamente pp. 14-17 y 87-94; J. FAVER, *Les archives*, Paris 1959; A. LONGHITANO, *Gli archivi ecclesiastici*, *lus Ecclesiae* 4 (1992) 649-667; A. SÁNCHEZ-GIL, *sub c. 535*, en ComEx, II/2, ³2002, 1284-1286; J. OTADUY, *La Iglesia católica ante la Ley española de protección de datos*, *lus Canonium* 45 (2005) 529-555.

José A. FUENTES

LICENCIA

Vid. también: APROBACIÓN ADMINISTRATIVA; CONTROL ADMINISTRATIVO; FACULTAD; RESCRIPTO

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Régimen actual en derecho canónico.

1. Concepto

Se llama licencia a la autorización de la competente autoridad para ejercer un poder, una facultad u otra situación jurídica activa de la que el interesado es titular, pero que no puede usar (válida o lícitamente) sin esa intervención, por razones de interés público.

Por extensión, se llama también licencia al acto administrativo por el que se concede o incluso al documento en que consta.

La licencia es una de las instituciones a través de las cuales la autoridad puede ejercer su responsabilidad de control, en este caso cerciorándose de que la actividad supeditada a su intervención cumple los necesarios requisitos de legitimidad y se ajusta, además, a los criterios de oportunidad que convenga exigir para autorizar su desarrollo; por eso es habitual considerarla un mecanismo de control administrativo *preventivo* (opera antes de la realización del acto de que se trate).

Por citar algunos ejemplos del CIC de 1983, el c. 283 dispone que, «aunque no tengan un oficio residencial, los clérigos no deben salir de su diócesis por un tiempo notable [...] sin licencia al menos presunta del propio ordinario»; el c. 561 que, «sin licencia del rector o de otro superior legítimo, a nadie es lícito celebrar la eucaristía, administrar sacramentos o realizar otras funciones sagradas en la iglesia»; y el c. 583, que «en los institutos de vida consagrada no pueden introducirse, sin licencia de la Sede Apostólica, modificaciones que afecten a lo aprobado por esta».

Se trata de tres casos muy diferentes en

cuanto a la materia, pero los tres muestran el rasgo que resulta más propio de la licencia: los sacerdotes tienen libertad de movimientos, que no pierden por su ordenación; tienen también el poder de celebrar los sacramentos (salvo que se encuentren bajo una pena que lo impida); y los institutos religiosos tienen la potestad necesaria para modificar los aspectos de su derecho propio que crean conveniente. Sin embargo, en ninguno de los tres casos puede actuar legítimamente el sujeto sin obtener la previa licencia. Y el acto que realice una vez obtenida será, evidentemente, plenamente suyo a todos los efectos.

Estos rasgos característicos de la licencia se dan también en otras figuras que aparecen en el CIC de 1983 con otros nombres, como consentimiento, permiso, autorización, etc. (cf, por ejemplo, cc. 300, 1131, 1153, 1281 § 1, etc.). Cuando se usa otra terminología habrá que ver en cada caso qué naturaleza tiene la intervención de la autoridad, para tratarla como una licencia o no.

En este sentido, conviene recordar brevemente la característica que se suele señalar como diferencia fundamental entre licencia y facultad, aunque he de volver sobre el asunto. La facultad da al beneficiario el poder de hacer aquello que es objeto de la concesión (pues no lo tiene previamente), mientras que la licencia, como he señalado, es simplemente un requisito, una condición externa (aunque puede condicionar la validez, según los casos).

El c. 764, por ejemplo, distingue en ese sentido las dos instituciones, cuando dice: «[...] los presbíteros y los diáconos tienen la facultad de predicar en todas partes [...] a no ser que esta facultad les haya sido restringida o quitada por el ordinario competente, o que por ley particular se requiera licencia expresa».

2. Régimen actual en derecho canónico

Según el c. 59 § 2, «lo que se establece sobre los rescriptos vale también para la concesión de una licencia, y para las concesiones de gracias de viva voz, a no ser que conste otra cosa». Se extiende, por tanto, el régimen jurídico de ese tipo de acto administrativo a la concesión de licencias.

El problema que se ha planteado en una parte de la doctrina es hasta qué punto llega esa extensión: si se trata de una identificación en todos los aspectos o no. Concretamente, como es sabido, el rescripto es el tipo de acto administrativo por el que la competente auto-

ridad ejecutiva concede privilegios, dispensas y otras gracias (cf c. 59 § 1), y, sin embargo, en realidad la licencia no es exactamente una gracia, ni su concesión tiene carácter gracioso (es decir, *no debido* en estricta justicia).

En efecto, una cosa es –por retomar un ejemplo de antes– que el presbítero no pueda salir de la diócesis por tiempo notable sin pedir licencia y otra es que resulte igualmente justo en el caso concreto concederle esa licencia o no (es decir, que la concesión sea plenamente discrecional).

Incluso en el caso de las verdaderas gracias habría que precisar no poco qué significa el carácter discrecional de la concesión, pero sin duda en el caso de la licencia se puede decir que el margen de discrecionalidad está mucho más restringido, más *reglado* como se dice en terminología administrativista.

Hace notar Canosa que la licencia y otras figuras semejantes regulan el ejercicio de ciertos derechos, potestades, facultades, etc., limitándolo, en atención al bien común (cf, por ejemplo, c. 223), pero quien pide una licencia no está solicitando que se le otorgue, como un favor no debido, la situación jurídica en cuestión –ya goza de ella, como he señalado antes–, sino que se le dé la posibilidad de usarla en armonía con el bien común porque cree cumplir las condiciones requeridas.

Por tanto, se trata de la remoción de un obstáculo: la licencia actúa, como se decía clásicamente en otro contexto, sencillamente *removens prohibens*.

Ciertamente, en la petición y en la concesión o denegación de licencias se aplica el régimen jurídico del rescripto, sobre todo en sus aspectos formales, pero no porque el legislador considere la licencia como una gracia (precisamente por eso se la menciona como un supuesto especial en el párrafo segundo del c. 59), sino porque es el vehículo formal que por naturaleza resulta más cercano a este supuesto, ya que se emite como fruto del procedimiento regulado para la concesión de (otras) peticiones.

Con esta extensión de las normas sobre los rescriptos se formaliza más la concesión de licencias, exigiendo, por ejemplo, la forma escrita (petición reiterada en algunos supuestos por las normas específicas aplicables) y las demás características propias del rescripto, y se da a esa actividad de control un régimen jurídico cierto: el de los actos administrativos.

Sin embargo, la autoridad sabe (debe saber) que, como queda dicho, en este caso no se trata de otorgar con carácter gracioso algo nuevo, sino solo de permitir su ejercicio, una vez comprobado que se cumplen los requisitos sustanciales y formales y que no resulta inoportuno, atendiendo a las circunstancias de tiempo y lugar.

En la práctica, puesto que la denegación de una licencia puede dar lugar a recurso (cf cc. 1732-1739), convendrá que la autoridad que estime que procede denegarla esté en condiciones de justificar con claridad la causa de la denegación, con independencia de que la explícita motivación de las decisiones se exija (por motivos relacionados con la naturaleza y procedimiento del rescripto) solo para los decretos singulares (cf c. 51).

Bibliografía

E. LABANDEIRA, *Naturaleza jurídica del poder de absolver los pecados desde la perspectiva del Vaticano II y del nuevo Código*, en J. SANCHO et al (dirs.), *Reconciliación y penitencia*, Pamplona 1983, 957-981; IDEM, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona ²1993; M. LÓPEZ ALARCÓN, «Licencia canónica», en *Nueva enciclopedia jurídica*, XV, Barcelona 1974, 585-597; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona ²2005.

Jorge MIRAS

*LICENCIATURA

Vid. GRADOS ACADÉMICOS

*LICITUD

Vid. ILICITUD

*LIGAMEN [IMPEDIMENTO DE]

Vid. VÍNCULO [IMPEDIMENTO DE]

LÍMITES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES

Vid. también: CIRCUNSCRIPCIÓN ECLESIASTICA; TERRITORIALIDAD [PRINCIPIO DE]

SUMARIO: 1. Papel subordinado de la territorialidad. 2. Referencias históricas. 3. Concilio Vaticano II. 4. Derecho vigente.

1. Papel subordinado de la territorialidad

La Iglesia es una comunidad compuesta de seres humanos. Por eso, el elemento personal determina esencialmente la constitución de la Iglesia. La Iglesia es también comunidad de vida sacramental con la eucaristía en su centro. Así pues, la Iglesia vive y se hace visible siempre en un espacio concreto. Por ello, la constitución de la Iglesia también está siempre marcada por un elemento territorial (AYMANS-MÖRS DORF 183; LEGRAND 1983, 156-175). El papel subordinado de la territorialidad de la Iglesia se expresa bien en el derecho vigente: el CIC 1983, en el c. 369, en armonía con CD 11, describe la Iglesia de manera personal: como porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al obispo con la cooperación del presbiterio. El elemento territorial no tiene un puesto del mismo nivel, pues no se declara en la citada definición del c. 369, sino tan solo en el c. 372 § 1, que como regla general –no sin excepciones– la Iglesia particular tiene una delimitación territorial precisa.

2. Referencias históricas

La cuestión de cómo o según qué criterios debía realizarse la partición territorial de la Iglesia ha recibido a lo largo de la historia respuestas diferentes, incluso contradictorias. El Papa Inocencio I (402-417) se resistía a «que la Iglesia de Dios esté sujeta a transformaciones de acuerdo con las cambiantes necesidades del mundo y que se someta a las particiones que el Emperador considere convenientes en interés de sus asuntos» (PL, 20, col. 548 s.). Por otra parte, el Concilio de Calcedonia (451) dispuso en su c. 17 que las delimitaciones administrativas estatales representaban los fundamentos para los distritos eclesiásticos. En caso de modificación de los departamentos políticos, debían adaptarse los departamentos de la jurisdicción eclesiástica (WOHLMUTH, I, 95). Después, el Concilio Lateranense IV (1215) procuró eficazmente imponer una organización territorial propiamente eclesiástica (SCHMIDT 102-113, 120). Particularmente, el c. 9 contaba con que en una ciudad o diócesis estuviesen representados distintos pueblos y lenguas, pero prohibía que en la misma ciudad o diócesis actuasen varios obispos. Por tanto, la diversidad del Pueblo de Dios debía ser preservada. Y habría de ser cuidada mediante la ayuda de vicarios adecuados (WOHLMUTH, II, 239). En las épocas posteriores la